



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 236 -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 30 JUN. 2023

VISTOS:

La *Opinión Legal* N° 293-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 23 de junio de 2023; *Oficio* N° 884-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 17 de abril del 2023; *Hoja de Envío* N° 00010702-2023, de fecha 18 de abril del 2023; *Decreto Legal* N° 117-2023-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 14 de abril del 2023; Escrito con registro de mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac N° 03805, de fecha de recepción 10 de abril de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 10 de abril del 2023, mediante escrito con registro N° 03805-2023, el administrado **Fabián Valer Morveli**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0404-2023- DREA, solicitando se reconozca el Pago de reintegro del 35% de Bonificación Especial por desempeño de cargo como Especialista en Educación III, Nivel Remunerativo F-3 por la suma de S/. 49,500 soles más los intereses legales, con retroactividad al 01 de febrero de 1991 hasta el año 2023, así como el pago continuo actualizado del 35% de su remuneración;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0404-2023-DREA, de fecha 03 de abril de 2023, la Dirección Regional de Educación Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por Fabián Valer Morveli, sobre el pago de reintegro del 35% de Bonificación Especial sobre la remuneración total e íntegra mensual, la recurrente es profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula la llamada **Bonificación Diferencial**, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, en el artículo bajo análisis, no se verifica que se otorgue la reclamación a razón de 35% de la remuneración total, más bien el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala, que la **Bonificación Especial** se hace extensivo a los servidores públicos que se encuentren en los grupos ocupacionales de Funcionarios y Directivos a razón de 35%, y en Profesionales, Técnicos y Auxiliares en razón de 30%. En ese sentido, se puede deducir que el administrado recurrente, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Apurímac la **Bonificación Especial de 35%** de la remuneración total regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por el recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificada en fecha 03 de abril del 2023. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”;

Que, el artículo 12° del Decreto *ut supra*, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y ejercicio de caros directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. Leg. N° 276, dotado de jerarquía legal excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica, otorgados por disposición legal expresa;

Que, el administrado, con las constancias de pago de sus remuneraciones, acredita que, viene percibiendo este beneficio, por concepto de los alcances del art. 12° D.S. N° 051-91-PCM, monto calculado en base de la remuneración total permanente, y lo que peticiona el recurrente es que, se le abone de su remuneración total. Debe precisarse al respecto que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Décimo Primera considerando de la Casación N° 1074-2010 establece lo siguiente: “que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (art. 15° D.S. N° 028-89-PCM), profesorado (art. 10° D.S. N° 168-89-EF), profesionales de la salud, (D.S. N° 009-89-SA y D.S. N° 161-89-EF) sobre proceso de homologaciones y beneficios solo deben supeditarse a aquellos que se encuentran dentro del Decreto Legislativo N° 276. Y estas, están basadas sobre la base de la remuneración total permanente”, en tanto se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece como principio jurisprudencial relativos a. i) compensación por tiempo de servicio a. ii).- bonificación diferencial al que se refiere los D.S. N° 235-85-EF, N° 067-88-EF, y N° 232-88-EF, y a. iii).- la bonificación personal y otros beneficios constituye precedente vinculante en aplicación del texto modificado del art. 37° del TUO de la Ley N° 27584;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que: “**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional**”. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: Que, de conformidad al artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, estando a la Opinión Legal N° 293-2023-GRAP/08/ DRAJ de fecha 23 de junio del 2023 y estando a lo antes mencionado, y después de la evaluación realizada, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse INFUNDADO, lo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



peticionado por el administrado FABIAN VALER MORVELI;

Que, el artículo 2º, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 10 de abril del 2023 por el Servidor **FABIAN VALER MORVELI identificado con DNI N° 31004775**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0404-2023-DREA, de fecha 03 de abril del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, Los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado **Fabián Valer Morveli**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

CFAVIGG
MOCHDRAJ
SRobles



